El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación - Interlocutorio

Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión real

Ejecutante : Pedro José Lemus Trujillo

Ejecutada : Rosalba Gómez Saavedra

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-003-2017-00348-02

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD O ESPECIFICIDAD / DEFINICIÓN / PROCESO EJECUTIVO / REMATE / SÓLO SI SE AFECTA SU VALIDEZ / AVALÚO / SUPERAR SU VIGENCIA DE UN AÑO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.**

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa…

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad…

El tratadista Sanabria Santos, al estudiar el primero de los principios aludidos, refiere…: “(…) podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, es decir, sólo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría (…)”

En relación con los remates, en el apartado correspondiente del ordenamiento procesal, los artículos 452 y 455 contemplan la posibilidad de su anulación, cuando se presenten irregularidades que puedan afectar su validez…

… el artículo 19, del Decreto 1420 de 1998 (sobre avalúos) no prescribe ningún efecto jurídico por superar el año, menos nulidad alguna, como tampoco el CGP.

En esas condiciones, en seguimiento del principio de la taxatividad, revisado el planteamiento de la ejecutada y confrontado con las reglas de anulabilidad, sin duda, la vigencia del avalúo no encuadra en las hipótesis estipuladas específicamente por el legislador instrumental (ni las generales ni las especiales) con entidad para aniquilar una actuación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**AC-0071-2022**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación propuesta por la vocera judicial de la ejecutada, contra la providencia fechada el **15-06-2021**, que denegó una nulidad [Expediente recibido de reparto el 04-02-2022].

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Sostuvo que la oposición al remate, con fundamento en la expiración de la vigencia de un año del avalúo (Art.19, Decreto 1420 de 1998), es inoportuna, pues debió hacerse antes de fijar la fecha para esa audiencia [Carpeta 1ª, documento No.89, enlace 1 parte, tiempo 00:06:24 a 00:06:57], como consagra el artículo 457, CGP y, por lo tanto, era improcedente suspender la diligencia [Carpeta 1ª, documento No.89, enlace 2 parte, tiempo 00:00:01 a 00:06:57]. Finalmente, explicó que son inexistentes irregularidades, pues solo las habría de haberse aportado un avalúo pretermitido [Carpeta 1ª, documento No.89, enlace 2 parte, tiempo 00:02:08 a 00:03:21].

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Reiteró que su oposición al remate se basa en el artículo 19, del Decreto 1420 de 1998, que estatuye un (1) año para la vigencia de los avalúos, contado desde su expedición o de su firmeza; regla incumplida, porque la apreciación realizada el 16-12-2019 quedó en firme el 04-03-2020 y, entonces, para el 15-06-2021 ya había perdido rigor.

Enseguida, citó el inciso 3°, del artículo 452, CGP y explicó que su cuestionamiento fue formulado, al iniciar la diligencia, por tanto, antes de la adjudicación de los bienes [Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.111].

1. LA SINOPSIS DE LA RÉPLICA

El mandatario judicial de la parte actora, se opuso y refirió que para el 26-02-2021 cuando se fijó la fecha del remate, no se había cumplido el año de vigencia del avalúo. La oportunidad para la oposición propuesta era en la ejecutoria del auto que estableció la calenda para esa vista pública y eso hace inoponible ahora cualquier cuestionamiento. Agregó que se está frente a la primera licitación y el artículo 457, CGP faculta, no impone, la aportación de nuevo avalúo solo al fracasar la segunda [Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.113].

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

5.1. La competencia*.* La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31°-1º y 35, CGP), al ser superiora jerárquica del Despacho emisor del auto recurrido.

5.2. Los requisitos de viabilidad del recurso. Se les llama también de trámite[[1]](#footnote-2), o condiciones para recurrir[[2]](#footnote-3), al decir de la doctrina procesalista nacional[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5). Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[5]](#footnote-6). Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[6]](#footnote-7). En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)[[7]](#footnote-8) y Parra Benítez (2021)[[8]](#footnote-9).

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[9]](#footnote-10). Y en decisión más próxima [2017][[10]](#footnote-11) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales [Sustentación, expedición de copias, etc.]; los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional[[11]](#footnote-12)-[[12]](#footnote-13).

En este caso están cumplidos en su integridad. La providencia atacada afecta los intereses de la parte pasiva, al denegar la nulidad propuesta; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, enseguida de la decisión [Carpeta 1ª, documento No.89, enlace 2 parte, tiempo 00:03:23 a 00:03:27]; es procedente [Art.321-6º, ídem], y está cumplida la carga de la sustentación, a tono con el artículo 322-3º, ib. [Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.111].

5.3. El problema jurídico por resolver.¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto apelado, según el alegato de la recurrente?

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA
   * 1. Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[13]](#footnote-14)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[14]](#footnote-15). Discrepa el profesor Bejarano G.[[15]](#footnote-16), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; de igual parecer Quintero G.[[16]](#footnote-17), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[17]](#footnote-18), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[18]](#footnote-19), eso sí como criterio auxiliar; y en decisiones posteriores y más recientes, la misma Corporación[[19]](#footnote-20) (2019-2021), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

Arguye en su nueva obra [2021], el profesor Parra Benítez.[[20]](#footnote-21): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta*”.

* + 1. La decisión del caso concreto. Se confirmará el proveído cuestionado, habida cuenta que es infundada la apelación.

Previamente, es necesario precisar que pese a que la recurrente propuso una “*oposición*” al remate, según el artículo 452, inciso 3°, CGP, sin duda, lo propuesto es una irregularidad en la especie nulidad, por ende, el primer análisis es determinar si se subsume en las causales previstas por el estatuto; para luego, en segundo lugar, verificar su entidad para invalidar la subasta.

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Este instrumento, reglamentado en el artículo 133 del CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º (Específica para las ejecuciones y sus remates) y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP).

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996, agregaron otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”.* Hoy reconocidas en el CGP (Artículos 14, 164 y 168) y, revalidadas con la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la **taxatividad o especificidad**, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa Torrado[[21]](#footnote-22), López Blanco[[22]](#footnote-23), Azula Camacho[[23]](#footnote-24), Rojas Gómez[[24]](#footnote-25) y Sanabria Santos[[25]](#footnote-26). Otros principios[[26]](#footnote-27) de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son el de preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ[[27]](#footnote-28).

El tratadista Sanabria Santos, al estudiar el primero de los principios aludidos, refiere en su nueva obra [2021][[28]](#footnote-29): *“(…) podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, es decir, sólo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría (…) no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales previstas en la ley, las cuales son taxativas, y al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva (…)”* (Sublíneas extratextuales). Similar razonamiento ya lo había propuesto en su obra especial sobre las nulidades[[29]](#footnote-30).

En relación con los remates, en el apartado correspondiente del ordenamiento procesal, los artículos 452 y 455 contemplan la posibilidad de su anulación, cuando se presenten irregularidades que puedan afectar su validez, de allí que al momento de fijar fecha para esa diligencia, conforme estatuye el artículo 448, habrá de hacerse un control de legalidad de la actuación.

Ahora bien, tales normas omiten precisar las causales, como refiere el profesor Parra Benítez (2021)[[30]](#footnote-31), entonces, es menester acudir a la doctrina patria autorizada, por ejemplo, la del precitado autor que enlista, entre otras, como causales[[31]](#footnote-32): **(i)** Adelantar la diligencia sin que se hubieran efectuado los avisos y publicaciones ordenados (Art. 450); **(ii)** Rematar sin haber consignado el 40% del depósito (Art.451); y, **(iii)** Realizar la subasta en día u hora diferentes a los establecidos en el aviso (Art.452).

En forma similar anota, el profesor Rojas Gómez[[32]](#footnote-33). Nótese que el artículo 19, del Decreto 1420 de 1998 (Sobre avalúos) no prescribe ningún efecto jurídico por superar el año, menos nulidad alguna, como tampoco el CGP.

En esas condiciones, en seguimiento del principio de la taxatividad, revisado el planteamiento de la ejecutada y confrontado con las reglas de anulabilidad, sin duda, la vigencia del avalúo no encuadra en las hipótesis estipuladas específicamente por el legislador instrumental (ni las generales ni las especiales) con entidad para aniquilar una actuación. Con estribo en este planteo, ha debido rechazarse de plano (Art.135-4°, CGP); y, por ende, era innecesario analizar la oportunidad de la invalidación pedida como “*oposición*” (*Sic*).

En conclusión, se confirmará el auto atacado por razones diferentes, pero coincidentes en denegar la solicitud.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo razonado se: **(i)** Confirmará el auto censurado; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art. 35, CGP]; **(iii)** Condenará en costas a la recurrente que fracasó en su recurso [Art. 365-1º, CGP]; y, **(iv)** Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala15, fundada en criterio de la CSJ[[33]](#footnote-34). Se comprende que se hace en auto y no en la decisión misma, porque esa expresa modificación, introducida como novedad por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365 actual.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

**R E S U E L V E,**

1. CONFIRMAR el auto fechado 16-06-2021, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán, una vez quede ejecutoriada esta decisión.
4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-2)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-3)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-4)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-5)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-6)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-7)
7. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664. [↑](#footnote-ref-8)
8. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-11)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-12)
12. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-13)
13. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-14)
14. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-15)
15. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-16)
16. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-17)
17. TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ. SC-2351-2019 y CSJ. SC-3148-2021. [↑](#footnote-ref-20)
20. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-21)
21. CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el Código General del Proceso, 7ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 2017, p.17. [↑](#footnote-ref-22)
22. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.909 ss. [↑](#footnote-ref-23)
23. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá, 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-24)
24. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.459 a 462. [↑](#footnote-ref-25)
25. SANABRIA S., Henry. Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, p.124. [↑](#footnote-ref-26)
26. CANOSA T., Fernando. Ob. cit., p.19 y ss. [↑](#footnote-ref-27)
27. CSJ. SC15413-2014. [↑](#footnote-ref-28)
28. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.824. [↑](#footnote-ref-29)
29. SANABRIA S., Henry. Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, p.124. [↑](#footnote-ref-30)
30. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.674. [↑](#footnote-ref-31)
31. PARRA B., Jorge. Ob. cit. p.675. [↑](#footnote-ref-32)
32. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo, Esaju, Bogotá DC, 2017, p.305-306. [↑](#footnote-ref-33)
33. CSJ. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-34)